

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON TOSAGUA.-MANABI.-

CARLOS ALFREDO SALTOS MOREIRA, dentro de la causa no. **13320-2021-00413**, iniciada por el delito de tráfico de sustancias ilícitas y por medio de la cual se dictó sentencia condenatoria en nuestra contra, presentamos acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional del Ecuador, en contra de la sentencia emitida el viernes 29 de Octubre del 2021 a las 21h00, por parte de la Ab. María Zambrano Delgado Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Tosagua, provincia de Manabí, por medio del cual se declaró la culpabilidad de Carlos Alfredo Moreira Saltos a una pena privativa de libertad de tres años.

1. En la presente causa, la decisión definitiva se encuentra ejecutoriada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

El 29 de octubre de 2021, las 21h00, el Juzgado de origen, mediante sentencia, declaro la culpabilidad de Carlos Alfredo Moreira Saltos a una pena privativa de libertad de tres años, por el delito tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal b) en calidad de autor.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN.

El derecho fundamental que se encuentra vulnerado en el auto definitivo, se encuentra establecido en el artículo 76.7.a de la Constitución de la República, que determina como un derecho el de: "Nadie podrá privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento Bajo esta línea, es preciso hacer un breve, pero necesario desarrollo del alcance de este derecho.

Para la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho a la defensa que está inserto dentro del debido proceso, constituye su real sustento, pues a través suyo se articulan las demás garantías:

En consecuencia, se puede sintetizar que el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho al defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales. ([Ruiz, Aguirre, & Ávila, 2015](#))

El derecho a la defensa está contemplado y desarrollado no sólo en la Constitución del 2008, sino también en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que trata sobre las Garantías Judiciales, en el numeral 2 letras d) y e) se establece el derecho de toda persona inculpada de delitos para defenderse

personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y tener una comunicación libre y privada con su profesional del derecho que lo defienda; así como de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la [Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966](#), en el artículo 14 numeral 3 se establece que:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. ([Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966](#)).

CASO No. 2195-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE SENTENCIA:

Establece que la garantía de la defensa técnica, prevista en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c, g y h de la Constitución, exige que la calidad de los servicios provistos por un abogado debe asegurar el ejercicio del derecho a la defensa del defendido. Garantía que, en el caso concreto, ha sido violada debido al desempeño negligente del defensor público y a la falta de tutela por parte del juez de la causa.

CASO EN SINTESIS. -

En la audiencia de juzgamiento celebrada en la ciudad de Tosagua el día 13 de octubre de 2021 a las 08H30 se procedió a culminar el proceso en juicio directo y declarar culpable a los señores Carlos Alfredo Saltos Moreira y Jefferson José Valencia Mendoza por el delito de Tenencia de drogas sujetas a fiscalización en calidad de autores por el delito tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal b) del COIP, y luego después se suspende la ejecución de la Pena solo a pedido del Defensor privado el ciudadano Jefferson José Valencia Mendoza, en tanto que el Ab. Víctor Calvopiña Terán no solicitó la suspensión de la pena, a pesar de que el sentenciado Carlos Alfredo Moreira Saltos cumplía con todos los requisitos establecidos en el Art. 630 del COIP para que opere dicho beneficio, no lo hizo después de cumplida la audiencia ni a las 24 horas siguientes de la audiencia de juzgamiento, ni tampoco presentó apelación de la sentencia, hecho visible que denota la total negligencia del defensor privado que no puede ser asumida bajo ningún concepto por parte del ciudadano sentenciado, causando un daño terrible al más importante derecho fundamental que tiene un ser humano, derecho a

defenderse. Y en consonancia con el derecho a la Tutela que debe ofrecer el Juez a los procesados.

PETICIÓN. -

Por todo lo expuesto, solicito se declare la vulneración en la sentencia de condena, del derecho establecido en el artículo 76.7.a de la Constitución de la República, relacionado con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención, disponiendo que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento procesal oportuno y se garantice de forma suficiente mis derechos constitucionales aquí alegados.

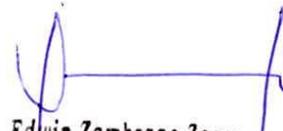
Solicito que la causa no. 13320-2021-00413, de forma íntegra, sea remitida a la Corte Constitucional conjuntamente con la presente acción extraordinaria de protección.

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el correo edwinzambrano69@hotmail.com. autorizando al Ab. Edwin Zambrano Zambrano para que asuma mi defensa.

Firmo junto a mi defensor.



CARLOS ALFREDO SALTOS MOREIRA



Edwin Zambrano Zambrano
ABOGADO
MAT. 13-1993-63
FORO DE ABOGADOS

(44) cuarenta y cuatro



181486041-DFL

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI VENTANILLA RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE TOSAGUA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN TOSAGUA

Juez(a): ZAMBRANO DELGADO MARIA

No. Proceso: 13320-2021-00413

Recibido el día de hoy, miércoles veinte de julio del dos mil veintidos, a las quince horas y cuatro minutos, presentado por SALTOS MOREIRA CARLOS ALFREDO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIAL DEL ABOGADO (COPIA SIMPLE)


MENDOZA MOREIRA JESSIKA LORENA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: MURILLO VELASQUEZ JOHANNA XIMENA(GESTOR DE ARCHIVO)